



DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 258/2016-CR Y 793/2016-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE EL REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS Y LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA.

COMISION DE MUJER Y FAMILIA
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2016-2017

Dictamen 013-2016-2017/CMF-CR

Señora Presidenta:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Mujer y Familia el **Proyecto de Ley 258/2016-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Fuerza Popular** a iniciativa de la señora congresista Tamar Arimburgo Guerra, mediante el cual propone crear el Registro Público de Condenados por Delitos de Violación de la Libertad Sexual contra Niños, y el **Proyecto de Ley 793/2016-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso** a iniciativa de la señora congresista Gloria Montenegro Figueroa, mediante el cual propone crear el Registro de Agresores Sexuales.

El presente Dictamen fue aprobado por Unanimidad en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, celebrada el 21 de junio del 2017.

I. SINTESIS DEL CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

El **Proyecto de Ley 258/2016-CR**, tiene como objetivo la creación de un registro público de condenados por los delitos de violación de la libertad sexual contra los niños a fin de coadyuvar a la plena vigencia de la indemnidad sexual de los menores de 14 años. Por otro lado el **Proyecto de Ley 793/2016-CR**, tiene como objetivo la creación del Registro de Agresores Sexuales, en el que se inscribe información procedente de personas que tengan sentencias consentidas por delitos contra la libertad sexual y proxenetismo, así como su perfil genético.

II. OPINIONES RECIBIDAS

Proyecto de Ley 258/2016-CR

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, emitió el Oficio 312 – 2016-MIMP/DM, a través del cual remite el Oficio 034-2016-MIMP-DGCVG/DPVLV/MSGO del 25 de octubre de 2017.

- Señala que ya existe un registro creado por la Ley 29988, Registro de Condenados por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación sexual de la libertad sexual o delitos de tráfico ilícito de drogas.
- Dada la naturaleza del Registro su implementación le corresponde al PJ ya que cuenta con el Registro Nacional de Condenas.



- Sobre la Inhabilitación ya se encuentra regulado por la Ley 29988, Registro de Condenados por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación sexual de la libertad sexual o delitos de tráfico ilícito de drogas.
- La Defensoría del Pueblo, emitió el Oficio 36-2017-DP/PAD; a través del cual nos remiten el Informe de Adjuntía 0006-2017-DP/ANA, de fecha 01 de febrero de 2017. Esta instancia ha señalado:
 - En realidad lo que se pretende es ampliar el ámbito de delitos registrables previsto en el registro creado por la Ley 29988, Registro de Condenados por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación sexual de la libertad sexual o delitos de tráfico ilícito de drogas.
 - Sería preferible optar por permitir solo el acceso al Registro a la autoridades y órganos competentes para perseguir, investigar estos delitos o brindar protección a los niños, niñas y adolescentes es decir a la PNP, Ministerio Público, órganos jurisdiccionales en general y autoridades educativas y de esa manera evitar excesos y disfuncionalidades en la utilización del registro como los linchamientos o venganzas personales.
 - La asignación al MIMP no se ajusta a la naturaleza penal a cuyo registro corresponde al PJ, por lo que sorprende el establecimiento de esta función a un sector ajeno a estas materias.
- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remitió el Oficio 309-2017-JUS/SG, a través del cual envía el Informe 018-2017-JUS/GA, del 02 de febrero del 2017. Esta instancia ha señalado:
 - Algunas características del Registro colisionan con otros derechos fundamentales constitucionalmente protegidos por lo que se recomienda revisar su contenido, en particular lo referido al acceso público y gratuito del domicilio del condenado por violación a menor de 14 años.
 - La creación, implementación y mantenimiento de un registro a cargo del MIMP implica un gasto público, medida que es restringida en las iniciativas legislativas de los congresistas por lo se recomienda evaluar su pertinencia.
 - Desde el 2013 esta creado el Registro de Condenados por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación sexual de la libertad sexual o delitos de tráfico ilícito de drogas, a cargo del PJ, por lo que se duplicarían funciones y gasto publico aspecto que está vetada por la normas vigentes.
- El Ministerio de Economía y Finanzas, remitió el Oficio 1940-2016-EF/10.01 del 15 de noviembre a través del cual se envió el Informe 125 -2016-EF/50.04. Señala que la aplicación del proyecto de ley podría generar una demanda de recursos adicionales al Tesoro Público, los que no se encuentran previstos en el Presupuesto del Sector Público.



Proyecto de Ley 793/2016-CR

La Defensoría del Pueblo, remitió el Oficio 195-2017- DP/PAD a través del cual remitió el Informe de Adjuntía 025-2017- DP/ADM, de fecha 09 de mayo de 2017. Considera viable la creación del Registro recomendando que se debe esclarecer quien se encargará y cómo será el procedimiento de la toma de

muestra biológica hasta su inscripción en el Registro; se debe incluir al Instituto de Medicina Legal y la División de Criminalística de la P.N.P

- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remitió el Oficio 1122-2017-JUS/SG, a través del cual emite el Informe 016-2017-JUS/DGDH-DAIPAN-HTA de fecha 25 de abril de 2017 el cual lo considera viable con las siguientes observaciones:
 - Se determine los costos económicos que supondría la creación del banco de perfiles genéticos propuesto.
 - Considera innecesaria la modificación propuesta en el C. Penal ya que en concordancia con el Registro de Personas Condenadas o Procesadas por delito de Terrorismo, Apología del terrorismo, Delito de violación de la libertad sexual o Delitos de tráfico ilícito de drogas - Ley 29988, la inhabilitación es siempre con carácter definitivo o perpetuo.
 - Se tenga en cuenta la debida protección de los datos personales de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales, Ley 29733.

III. ANALISIS DE LA PROPUESTA

a. Sobre lo que proponen las propuestas de creación de registros de agresores sexuales

El PL 258/2016–CR, que propone la creación del Registro Público de Condenados por los Delitos de Violación de la Libertad Sexual contra Niños menores de 14 años por un lapso de 80 años siendo de acceso público, gratuito y vía internet sin restricción de ningún tipo y administrado por el MIMP y el PL 793/2016-CR, que propone crear en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Agresores Sexuales en el que se inscribe información de personas que cuenten con sentencias consentidas por delitos contra la libertad sexual y proxenetismo, así como el perfil genético.

CUADRO COMPARATIVO DE AMBAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

PL 258/2016–CR Tamar Arimburgo Guerra	PL 793/2016-CR Gloria Montenegro Figueroa
<p>Artículo 1. Objetivo de la Ley: El objetivo de la ley es la creación del Registro Público de Condenados por los Delitos de Violación de la Libertad Sexual contra Niños, con el fin de coadyuvar a garantizar la plena vigencia de la indemnidad sexual de los menores de 14 años de edad, en concordancia con el Interés Superior del Niño y conforme al deber constitucional del Estado de proteger especialmente al niño, plasmado en el artículo 4 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley Créase, en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Agresores Sexuales, en el que se inscribe información de personas que cuenten con sentencias consentidas por delitos contra la libertad sexual y proxenetismo, así como el perfil genético. (Subrayado nuestro)</p>
	<p>Artículo 2. Finalidad del Registro El Registro que se crea por mandato de la presente Ley tiene por finalidad contar con un sistema de información veraz para las Entidades Públicas y Privadas que trabajan directa y frecuentemente con menores de edad, sobre personas que hayan cometido delito contra la libertad sexual y proxenetismo; asimismo, permitirá a los</p>



<p>PL 258/2016-CR Tamar Arimburgo Guerra</p>	<p>PL 793/2016-CR Gloria Montenegro Figueroa</p>
	<p>operadores de justicia contar con información del perfil genético de agresores sexuales, facilitando y fortaleciendo su labor de investigación.</p>
<p>Artículo 2. Creación del Registro Público de Condenados por Delitos de Violación de la Libertad sexual contra Niños Establézcase el Registro Público de Condenados por Delitos de Violación de la Libertad Sexual contra Niños, donde se registra por un lapso de 80 años a aquellas personas que han sido condenados, con sentencia firme, por cualquiera de los delitos tipificados en los Capítulos IX al XII del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea un menor de 14 años de edad. Este registro tiene carácter público, de acceso gratuito, accesible por internet y sin ningún tipo de restricción. Contendrá información detallada y actualizada de los condenados incluido su domicilio. Proporciona información y alerta a las autoridades a nivel nacional, incluidas las autoridades migratorias, la sociedad en su conjunto y a los Estados, sobre las personas condenadas, con sentencia firme, que hayan cometido los delitos descritos en los párrafos anteriores, cualquiera que sea su nacionalidad. Rige en lo aplicable, lo previsto en la ley 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>	
	<p>Artículo 3. Inscripción en el Registro de Agresores Sexuales Los órganos jurisdiccionales competentes, bajo responsabilidad, remiten al Órgano de Gobierno del Poder Judicial información sobre los sentenciados por delitos contra la libertad sexual y proxenetismo; para tal efecto, en la resolución judicial condenatoria firme, el órgano jurisdiccional dispondrá la inscripción de la persona en el Registro de Agresores Sexuales.</p>
<p>Artículo 3. Responsabilidad del Registro El Registro es implementado y administrado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que será responsable de registrar, coordinar, controlar, actualizar y difundir la información. Las instituciones públicas involucradas en esta materia, bajo responsabilidad de sus funcionarios, colaboran para dicho fin.</p>	
	<p>Artículo 4. Información que debe consignarse en el Registro El Registro almacenará información de las personas señaladas en los párrafos anteriores, debiendo contener como mínimo los siguientes datos:</p>



<p>PL 258/2016-CR Tamar Arimburgo Guerra</p>	<p>PL 793/2016-CR Gloria Montenegro Figueroa</p>
	<ul style="list-style-type: none"> a) Nombres y apellidos del condenado b) Documento de identidad c) Órgano jurisdiccional y número de expediente d) Tipo penal por el que fue condenado e) Perfil genético de los condenados por delitos contra la libertad sexual
	<p>Artículo 5. Acceso a la Información del Registro La información contenida en el Registro es de acceso restringido, pudiendo ser solicitada por el titular de la información así como por los operadores de justicia para el mejor ejercicio de sus funciones, conforme lo siguiente:</p> <p>5.1 Las personas que trabajen directamente con menores de edad deberán presentar a la Entidades públicas y privadas en las cuales vayan a laborar el certificado negativo del registro de agresores sexuales.</p> <p>5.2 La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público a través de sus órganos competentes podrán solicitar al Órgano de Gobierno del Poder Judicial información sobre el perfil genético de los agresores sexuales registrados, para lo cual podrán suscribir Convenios de colaboración con el Poder Judicial que permiten un acceso rápido y oportuno a dicha información.</p>
<p>Artículo 4. Inhabilitación de los Registrados Quienes figuren en el Registro están inhabilitados de forma definitiva para trabajar o prestar servicios, bajo cualquier modalidad contractual, en los centros educativos públicos o privados de todos los niveles; así como en cualquier institución pública o privada que guarde relación directa o indirecta con niños y adolescentes.</p>	<p>Artículo 6. Impedimento de trabajar con menores de edad. Se encuentran impedidos de trabajar con menores de edad aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro de Agresores Sexuales, independientemente del régimen laboral o contractual.</p> <p>Artículo 7. Responsabilidad de empleadores públicos y privados. Implementado el Registro de Agresores Sexuales todas las entidades públicas y privadas deberán exigir el certificado negativo del registro en mención a aquellas personas que vayan a trabajar directamente con menores de edad. Para tal efecto, el Ministerio de Trabajo deberá tipificar como infracción grave en el reglamento de la ley general de inspección del trabajo el incumplimiento a la presente disposición.</p>
<p>Artículo 5. Deber de los Registrados de comunicar su Domicilio Las personas que figuren en el Registro tienen el deber de informar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de los cambios de domicilio efectuados, bajo pena de multa consistente en 50% de una Unidad Impositiva Tributaria – UIT. En caso de incumplimiento reiterado, se comunicará al Juez competente,</p>	



<p>PL 258/2016-CR Tamar Arimborgo Guerra</p>	<p>PL 793/2016-CR Gloria Montenegro Figueroa</p>
<p>quien determina su conducta procesal o extraprocesal y las medidas que corresponden.</p>	
<p>Artículo 6.- Prohibición de Ingreso de extranjeros que figuren en un Registro Internacional de Condenados por Delitos contra la Indemnidad Sexual de Niños. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional a cualquier persona que se encuentre en un registro internacional relacionado con los delitos materia de esta Ley.</p>	
	<p>Artículo 8. De la Cooperación interinstitucional El Ministerio Público facilitará al Poder Judicial la información sobre los perfiles genéticos de agresores sexuales con los que cuente la entidad; así como, remitirá mensualmente la nueva información que pudiera haber originado en dicho plazo.</p>
<p>Disposición Final Complementaria UNICA: El Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento del Registro Público de Condenados por los Delitos de Violación de la Libertad Sexual contra Niños Registros, dentro de un plazo máximo de 120 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 9. Plazo para implementación del Registro El Poder Judicial implementará el Registro de Agresores Sexuales en un plazo no mayor de 120 días calendario. Artículo 10. Vigencia La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de la implementación del Registro de Agresores Sexuales por parte del Poder Judicial.</p>
	<p>Disposiciones Complementarias Finales PRIMERA. Normas reglamentarias El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación. SEGUNDA. Modificación del Código Penal Modifícase el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 69 del Código Penal aprobado mediante el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos: Artículo 69. Rehabilitación automática: El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite. La rehabilitación produce los efectos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o extinguidos por las sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y 2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.



PL 258/2016–CR Tamar Arimburgo Guerra	PL 793/2016-CR Gloria Montenegro Figueroa
	Tratándose de pena privativa impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva, salvo en el caso de los antecedentes del registro de Agresores Sexuales, el cual quedará inscrito a perpetuidad".

Elaboración: Propia

b. Respecto a la Viabilidad de crear un Registro de Agresores Sexuales

Los proyectos de ley bajo análisis proponen la creación de registros de agresores sexuales: el Proyecto de Ley 258/2016-CR, tiene como objetivo la creación de un *Registro Público de Condenados por los Delitos de Violación de la Libertad Sexual contra los Niños* a fin de coadyuvar a la plena vigencia de la indemnidad sexual de los menores de 14 años; y el Proyecto de Ley 793/2016-CR tiene como objetivo la creación del *Registro de Agresores Sexuales*, en el que se inscribe información procedente de personas que tengan sentencias consentidas por delitos contra la libertad sexual y proxenetismo.

De la revisión de los informes alcanzados a la Secretaria Ejecutiva de esta Comisión, respecto a las propuestas legislativas, se advierte que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que la creación, implementación y mantenimiento de un registro a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, implicaría un gasto público, medida que es restringida en las iniciativas legislativas de los congresistas recomendando evaluar su pertinencia¹; en el mismo sentido el Ministerio de Economía y Finanzas señala que la creación de un Registro demandaría una demanda de recursos adicionales que no se encuentra previsto en el Tesoro Público². Por su parte, la Defensoría del Pueblo ha señalado que la asignación del MIMP como ente a cargo del Registro no se ajusta a la naturaleza penal a cuyo registro corresponde al Poder Judicial al ser un sector ajeno a estas materias³.

Ante ello, varias de las instancias se han referido al Registro de Condenados por Delito de Terrorismo, Apología del Terrorismo, Delitos de Violación Sexual de la Libertad Sexual o Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, a cargo del Poder Judicial, como el registro pertinente para los casos del proyecto bajo análisis ya que de lo contrario se duplicarían funciones además del gasto público necesario para su implementación.

El *Registro de Personas Condenadas o Procesadas por el Delito de Terrorismo, Apología del Terrorismo, Delito de Violación de la Libertad Sexual o Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas*, previsto en la Ley 29988, es aquel en donde se deben consignar las sentencias consentida o ejecutoriadas condenatorias contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas; acarrea su separación definitiva o destitución, así



¹ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Informe 018-2017-JUS/GA, del 02 de febrero del 2017.

² MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Informe 125 -2016-EF/50.04 del 15 de noviembre de 2016.

³ DEFENSORIA DEL PUEBLO, Informe de Adjuntía 0006-2017-DP/ANA, de fecha 01 de febrero de 2017.

como su inhabilitación definitiva, del servicio en instituciones de educación básica, institutos o escuelas de educación superior, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados y, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

De acuerdo a la búsqueda y consulta realizada respecto del Registro de Personas Condenadas o Procesadas por delito de Terrorismo, Apología del terrorismo, Delito de violación de la libertad sexual o Delitos de tráfico ilícito de drogas, creado desde el año 2013 mediante la Ley N° 29988⁴, no existe como registro especializado, sino solo en la parte de la información consignada en el Registro Nacional de Condenas.

Por ello, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Mujer y Familia considera pertinente que no se cree un registro adicional, sino que se emplee el Registro Nacional de Condenas, el cual es un ente administrado por el Registro Nacional Judicial, órgano desconcentrado de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, que tiene como función registrar las sentencias condenatorias remitidas por los órganos jurisdiccionales⁵ y que se dicten medidas para que se implemente la parte relativa a registro de personas procesadas.

c. Del Registro Nacional de Condenas

El Registro Nacional Judicial - RENAJU es el órgano desconcentrado de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación encargado de organizar, desarrollar y mantener actualizado el Registro Nacional de Condenas, el Registro Nacional de Requisitorias, Registro Central de Deudores Alimentarios Morosos, Registro de Autorización y Oposición de Viajes de Menor, Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados, Registro de Deudores Judiciales Morosos y el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles y otros registros que cree el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

El Registro Nacional de Condenas, es el órgano encargado de registrar las sentencias condenatorias remitidas por los órganos jurisdiccionales. Expide los Certificados de Antecedentes Penales de uso jurisdiccional a solicitud de los Órganos judiciales, así como también, los Certificados de Antecedentes Penales de uso administrativo a solicitud del propio interesado o su apoderado (previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA). Esta instancia administra información de carácter reservada, pudiendo acceder a ella las instituciones legitimadas.

El Registro Nacional de Condenas tiene entre sus funciones:

- Inscribir las sentencias condenatorias consentidas y/o ejecutoriadas emanadas de Órgano jurisdiccional.
- Inscribir las resoluciones de Rehabilitación y otras resoluciones modificatorias de la condena.
- Archivo y custodia de los boletines y testimonios de condenas.
- Proporciona fotocopia certificada de los boletines y testimonios de condena a solicitud de los Órganos jurisdiccionales.
- Cancelar los Antecedentes Penales previo mandato judicial (Art. 69 C.P).



⁴ Ley 29988. Ver norma en <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29988.pdf>

⁵ PODER JUDICIAL. Página Web. Acceder al enlace en https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_enlaces/registro_nacional_de_condenas/registro_nacional_condenas

- Expedir Certificados de Antecedentes Penales de uso administrativo y jurisdiccional.

Durante la vigésimo séptima reunión de trabajo de asesoras y asesores del trabajo realizada el lunes 29 de mayo de 2017, se tuvo la exposición del señor Adler Horna Araujo, Gerente de Servicios Judiciales y Recaudación a cargo del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, quién señaló que este Registro es único y nacional, que cuenta con un sistema completo y robusto el cual contiene información general la cual vía convenios interinstitucionales se puede proporcionar de cara al Decreto Legislativo 1246⁶, el cual en su artículo 2, regula la interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública.

Señaló que la información que existe dentro del Registro Nacional de Condenas se encuentra registrada por delitos; en tal sentido, una institución como el Ministerio de Educación puede acceder a si determinada persona se encuentra registrada en el Registro por el delito de violación sexual. Sin embargo, advirtió que para que las entidades accedan a esta información es necesario que se cuenten con convenios de cooperación interinstitucional, y que también es necesario que se establezcan protocolos de seguridad y auditoría del sistema a fin de cautelar la seguridad de la información. Asimismo, señaló que la tendencia a nivel internacional es unificar los registros estatales de manera que exista un solo registro con toda la información.

Por su parte Maria Alejandra Gonzales, Directora de la Dirección de Normatividad y Asistencia Legal, órgano encargado de la elaboración de la normatividad relacionada con protección de datos personales, señaló que tener un Registro abierto para que cualquier persona tenga acceso a la información no es proporcional, y que en los accesos a la información personal se debe poder conocer para qué fue solicitada y por quién. La información que se proporciona debe ser aquella que se necesita para los fines previstos en la ley y no debe ir más allá de la norma de protección de datos.

d. Propuesta de dictamen de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República respecto de los proyectos de ley bajo análisis:

1. Fortalecer el Registro Nacional de Condenas para garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes y prevenir toda forma de violencia

Se propone como objeto de la ley garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y contar con un sistema de información que permita a la ciudadanía y a las entidades públicas y privadas adoptar medidas en concordancia con el interés superior de la infancia y la prevención de toda forma de violencia contra las personas.

Para ello se propone fortalecer el Registro Nacional de Condenas para que las personas, instituciones públicas o privadas e instancias del Estado que requieran información respecto de personas sentenciadas, acceder a esta información a fin de garantizar la protección de las niñas, los niños y los adolescentes. Este fortalecimiento debe producirse en el marco del cumplimiento de la Ley 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas implicado en delitos de terrorismo, apología del



⁶ Ley 1246 Artículo 2. Interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública

Dispóngase que las entidades de la Administración Pública de manera gratuita, a través de la interoperabilidad, interconecten, pongan a disposición, permitan el acceso o suministren la información o bases de datos actualizadas que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados, que las demás entidades requieran necesariamente y de acuerdo a ley, para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna.

terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y su Reglamento. No obstante, tiene un ámbito de acción mayor al sistema educativo.

La ley se enmarca también en los mandatos de interoperabilidad entre entidades públicas previstas en el Decreto Legislativo 1246.

2. Acceso a la Información

El interés superior del niño ha sido abarcado en la Convención sobre los Derechos del Niño⁷ en esta convención se estableció que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño⁸.

Con respecto a la obligación de los Estados parte en relación al interés superior del niño, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre "El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"⁹ ha indicado que los Estados "deben respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivas este derecho".

En este marco, el interés superior del niño para este caso debe ser entendido como un principio de interpretación con respecto al derecho a vivir libre de violencia. Así, y en la línea de lo expresado en la exposición de motivos de los proyectos de ley bajo análisis, es prioridad del Estado peruano legislar protegiendo el derecho que toda persona a que se proteja su vida, integridad personal y libertad, más aun cuando se trate de una niña, niño o adolescente en estado de indefensión. Así también ha sido reconocido en la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés superior del niño.

Asimismo, existe un marco nacional (Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) e internacional (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) que prevé obligaciones frente a la violencia.

Es en este sentido, considerando el artículo 13.2 de la Ley de Protección de Datos Personales¹⁰ que señala que "las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos", se sostiene que el interés superior del niño y los mandatos internacionales y nacionales referidos a la prevención de la violencia implican la protección de derechos fundamentales que ameritan que las

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

⁸ Artículo 3 inciso 1 de La Convención sobre los Derechos del Niño.

⁹ Observación General No. 14, documento CRC/C/GC/14, del año 2013.

¹⁰ Ley 29733. Ley de Protección de Datos Personales:

13.1 El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros.

13.2 Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos.



personas puedan acceder a la información existente en el Registro Nacional de Condenas, así no sea propia, de conformidad con el procedimiento establecido. Esto se regula en el artículo 2.1 de la ley.

En el artículo 2.2 de la ley se desarrolla el mandato de interoperabilidad de las entidades públicas con el Registro Nacional de Condenas. Por su especial relevancia por el trabajo con niñas, niños y adolescentes, se colocan plazos cortos para que el Ministerio de Educación, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministerio de Salud informen al Congreso de la República por escrito, dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles computado a partir de la publicación de la ley, de la implementación de los convenios correspondientes con el Poder Judicial para la interoperabilidad con el Registro Nacional de Condenas.

Asimismo, se establece que por la importancia de la interoperabilidad respecto de las distintas entidades del sistema de justicia y los registros con los que cuentan, el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia deben informar al Congreso de la República por escrito de la implementación de la interoperabilidad entre los siguientes registros: a. el Registro Nacional de Condenas; b. Registro de Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva – RENAESPPE y c. el Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados – RENIPROS; esto dentro del plazo máximo de treinta (90) días hábiles computado a partir de la publicación de la ley.

En el artículo 2.3 se precisa que en tanto se implemente la interoperabilidad prevista en el Decreto Legislativo 1246, las personas que postulan a trabajos directamente relacionados a la atención o trato con niñas, niños y adolescentes deben presentar a las entidades públicas certificado negativo del Registro Nacional de Condenas y declaración jurada de no tener proceso penal en curso por los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud del Libro Segundo, Título I, Capítulos I (Homicidio) y III (Lesiones) del Código Penal; de los Delitos contra la Libertad del Libro Segundo, Título IV, Capítulos I (Libertad Personal), IX (Libertad Sexual), X (Proxenetismo), XI (Ofensas al pudor público) y XII (Disposición común) del Código Penal; y de cualquier delito o falta contra niñas, niños y adolescentes. Las entidades públicas, bajo responsabilidad, realizan la verificación correspondiente de los certificados y las declaraciones juradas previstas en la presente ley.

Esto es una excepción a lo dispuesto en el artículo 3.3 del Decreto Legislativo 1246 que indica que "en tanto se implemente la interoperabilidad, la información y documentos mencionados en el numeral 3.2 precedente podrán ser sustituidos, a opción del administrado o usuario, por declaración jurada, conforme a lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". La justificación es la posibilidad de afectación a los derechos de la infancia y la protección frente a la violencia, que no se asegura con la presentación de una declaración jurada; por ello es razonable que para trabajos directamente relacionados a la atención o trato con niñas, niños y adolescentes se pida el certificado de carecer de condena previa y declaración jurada solo respecto de no tener proceso en curso, pues a la fecha, de la información recabada con las instancias especializadas en la materia que se detallan líneas arriba, no hay registro que permita a una persona certificar esa situación.



En el artículo 2.4 se plantea la misma obligación para el sector privado; aquí se requiere que las personas que postulan a trabajos directamente relacionados a la atención o trato con niñas, niños y adolescentes deben presentar certificado negativo

del Registro Nacional de Condenas y declaración jurada de no tener proceso penal en curso.

En los supuestos de los artículos 2.3 y 2.4 se indica que las entidades, bajo responsabilidad, realizan la verificación correspondiente de los certificados y las declaraciones juradas previstas en la presente ley.

3. Impedimento e Inhabilitación de trabajar con niñas, niños y adolescentes

El actual Código Penal establece la inhabilitación definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal. Sin embargo lo que no se encuentra regulado es la inhabilitación para trabajar o prestar servicios en cualquier institución pública o privada que guarde relación directa o indirecta con niños y adolescentes.

Ante ello, se propone el impedimento de trabajar con niñas, niños y adolescentes o prestar servicios relacionados a ellos, bajo cualquier modalidad laboral o contractual, tanto en el sector público como en el privado, a aquellas personas que tengan una sentencia condenatoria y quienes hayan estado inscritas en el Registro Nacional de Condenas por los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud del Libro Segundo, Título I, Capítulos I (Homicidio) y III (Lesiones) del Código Penal; de los Delitos contra la Libertad del Libro Segundo, Título IV, Capítulos I (Libertad Personal), IX (Libertad Sexual), X (Proxenetismo), XI (Ofensas al pudor público) y XII (Disposición común) del Código Penal; y de cualquier delito o falta contra niñas, niños y adolescentes, independientemente del régimen laboral o contractual, así como aquellas personas con procesos penales en curso por los mismos delitos. Esto incluye expresamente el impedimento de trabajar o prestar cualquier tipo de servicios en centros y establecimientos educativos públicos o privados de todos los niveles.

Se precisa como responsabilidad para el sector público y privado que el incumplimiento de lo dispuesto será considerado como infracción grave de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

4. Prohibición de Ingreso al territorio nacional a cualquier persona con antecedentes por delitos contra niñas, niños y adolescentes

Al respecto el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, regula en el artículo 48° los impedimentos establecidos para el ingreso al territorio nacional de las personas que supongan una situación de peligro o amenaza para la seguridad nacional, el orden público, la protección de los derechos y libertades de otras personas; sin embargo, es necesario incorporar en los incisos b y d de este artículo, el impedimento de ingreso de aquellas personas con antecedentes por delitos contra niñas, niños y adolescentes, así como de aquellas personas prófugas de la justicia por casos de violencia contra la infancia.

5. Actualización de la dirección habitual

La Ley 30368 regula la modificación de diversas leyes sobre el registro de la dirección domiciliaria, la certificación domiciliaria y el cierre del patrón electoral; sin embargo, es necesario que en esta norma se incorpore, la obligación de actualizar la dirección domiciliaria habitual ante el RENIEC, dentro de los treinta días de producido el cambio que se precise que para todos los efectos legales correspondientes se considera dirección habitual la que figura en el Documento Nacional de Identidad. De lo



contrario, se propone que ante el incumplimiento esta instancia aplique las multas correspondientes.

IV. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Mujer y Familia recomienda **por UNANIMIDAD** la **APROBACION** de los **proyectos de ley 258/2016-CR y 793/2016-CR**, de conformidad con el inciso b) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, con el siguiente texto sustitutorio:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE FORTALECE EL REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS Y LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y contar con un sistema de información que permita a la ciudadanía y a las entidades públicas y privadas adoptar medidas en concordancia con el interés superior de la infancia y la prevención de toda forma de violencia contra las personas, particularmente frente a personas condenadas y procesadas por los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud del Libro Segundo, Título I, Capítulos I (Homicidio) y III (Lesiones) del Código Penal; de los Delitos contra la Libertad del Libro Segundo, Título IV, Capítulos I (Libertad Personal), IX (Libertad Sexual), X (Proxenetismo), XI (Ofensas al pudor público) y XII (Disposición común) del Código Penal; y de cualquier delito o falta contra niñas, niños y adolescentes

Para ello se fortalece el Registro Nacional de Condenas. Esto coadyuva al cumplimiento de la Ley 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y su Reglamento, Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, y de los mandatos de interoperabilidad entre entidades públicas previstas en el Decreto Legislativo 1246. No obstante, la presente norma tiene un ámbito de acción mayor al sistema educativo, pues abarca otros aspectos, incluidos los laborales, tanto en el ámbito público como privado.

Artículo 2. Acceso a la Información

2.1 Cualquier persona puede acceder a la información existente en el Registro Nacional de Condenas de conformidad con el procedimiento establecido, sin restricción alguna.

2.2 Las entidades públicas elaboran los convenios correspondientes con el Poder Judicial a efectos de que se permita el acceso o suministro de la información del Registro Nacional de Condenas. Se implementan protocolos de seguridad y auditoría conforme los estándares vigentes.



Dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles computado a partir de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministerio de Salud, en atención a sus competencias de la atención de niñas, niños y adolescentes, informan al Congreso de la República por escrito de la implementación de los convenios correspondientes con el Poder Judicial para la interoperabilidad con el Registro Nacional de Condenas.

Dentro del plazo máximo de treinta (90) días hábiles computado a partir de la publicación de la presente ley, el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia informan al Congreso de la República por escrito de la implementación de la interoperabilidad entre los siguientes registros: a. el Registro Nacional de Condenas; b. Registro de Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva – RENAESPPE y c. el Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados – RENIPROS.

2.3 En tanto se implemente la interoperabilidad prevista en el Decreto Legislativo 1246, las personas que postulen a trabajos directamente relacionados a la atención o trato con niñas, niños y adolescentes deben presentar a las entidades públicas certificado negativo del Registro Nacional de Condenas y declaración jurada de no tener proceso penal en curso por los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud del Libro Segundo, Título I, Capítulos I (Homicidio) y III (Lesiones) del Código Penal; de los Delitos contra la Libertad del Libro Segundo, Título IV, Capítulos I (Libertad Personal), IX (Libertad Sexual), X (Proxenetismo), XI (Ofensas al pudor público) y XII (Disposición común) del Código Penal; y de cualquier delito o falta contra niñas, niños y adolescentes. Las entidades públicas, bajo responsabilidad, realizan la verificación correspondiente de los certificados y las declaraciones juradas previstas en la presente ley. Las entidades, bajo responsabilidad, realizan la verificación correspondiente de los certificados y las declaraciones juradas previstas en la presente ley.

2.4 En el sector privado, las personas que postulen a trabajos directamente relacionados a la atención o trato con niñas, niños y adolescentes deben presentar certificado negativo del Registro Nacional de Condenas y declaración jurada de no tener proceso penal en curso por los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud del Libro Segundo, Título I, Capítulos I (Homicidio) y III (Lesiones) del Código Penal; de los Delitos contra la Libertad del Libro Segundo, Título IV, Capítulos I (Libertad Personal), IX (Libertad Sexual), X (Proxenetismo), XI (Ofensas al pudor público) y XII (Disposición común) del Código Penal; y de cualquier delito o falta contra niñas, niños y adolescentes. Las entidades, bajo responsabilidad, realizan la verificación correspondiente de los certificados y las declaraciones juradas previstas en la presente ley.



Artículo 3. Impedimento e Inhabilitación de trabajar con niñas, niños y adolescentes

Se encuentran impedidos de trabajar con niñas, niños y adolescentes, o prestar servicios relacionados a ellos, bajo cualquier modalidad laboral o contractual, tanto en el sector público como privado, aquellas personas que tengan una sentencia condenatoria y quienes hayan estado inscritas en el Registro Nacional de Condenas por los delitos previstos en los numerales 2.3 y 2.4 de la presente ley, independientemente del régimen laboral o contractual, así como aquellas personas con procesos penales en curso por los mismos delitos. Esto incluye expresamente el

impedimento de trabajar o prestar cualquier tipo de servicios en centros y establecimientos educativos públicos o privados de todos los niveles.

Artículo 4. Responsabilidad del sector público y privado

El incumplimiento de la presente ley será considerado como infracción grave de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del Decreto Legislativo 1350

Modifíquese el artículo 48.1.b y 48.1.d del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

Artículo 48. Impedimentos de ingreso y medidas de protección

48.1 MIGRACIONES impide el ingreso al territorio nacional al extranjero, en las siguientes situaciones:

(...)

b. Que supongan una situación de peligro o amenaza para la seguridad nacional, el orden público, el orden interno, la protección de los derechos y libertades de otras personas, prevención de infracciones penales o las relaciones internacionales del Estado Peruano o de otros Estados, sobre la base de las obligaciones internacionales suscritas sobre la materia. **Se prestará especial atención para impedir el ingreso de personas con antecedentes por delitos contra niñas, niños y adolescentes.**

(...)

d. A los prófugos de la justicia en otros Estados por delitos tipificados como comunes y delitos graves, como tráfico ilícito de drogas, trata de personas, **violencia de cualquier tipo contra niñas, niños y adolescentes**, tala ilegal, lavado de activos, terrorismo y su financiamiento, corrupción, crimen organizado o delitos conexos a la legislación peruana.

(...)

SEGUNDA. Incorporación de la Ley 30338

Incorpórese el artículo 5 en la Ley 30338, Ley que modifica diversas leyes sobre el registro de la dirección domiciliaria, la certificación domiciliaria y el cierre del padrón sectorial, en los siguientes términos:



Artículo 5. Actualización de dirección habitual

Toda la ciudadanía tiene la obligación de actualizar su dirección domiciliaria habitual ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil dentro de los treinta días de producido. Para todos los efectos legales correspondientes se considera dirección habitual la que figura en el Documento Nacional de Identidad. El RENIEC aplica las multas correspondientes ante el incumplimiento de la norma.

Salvo mejor parecer
Dese cuenta,
Sala de la Comisión

Lima, 21 de junio de 2017.

INDIRA ISABEL HUILCA FLORES
PRESIDENTA

ROBLES URIBE, LIZBETH HILDA
VICEPRESIDENTA

GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE
SECRETARIA

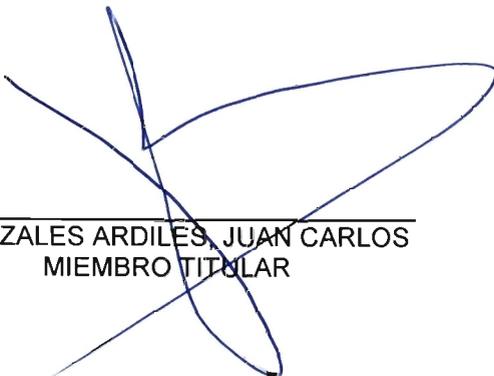
ANANCULI GÓMEZ, BETTY GLADYS
MIEMBRO TITULAR

ANDRADE SALGUERO DE ALVAREZ, GLADYS
MIEMBRO TITULAR



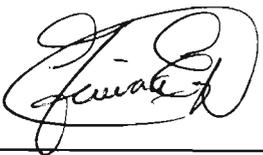
BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA
MIEMBRO TITULAR

CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA
MIEMBRO TITULAR



GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS
MIEMBRO TITULAR

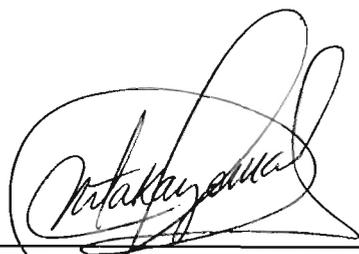
LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS
MIEMBRO TITULAR



PARIONA TARQUI, TANIA EDITH
MIEMBRO TITULAR



SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA
MIEMBRO TITULAR

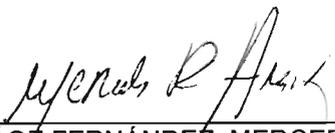


TAKAYAMA JIMENEZ, LILIANA MILAGROS
MIEMBRO TITULAR

VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI
MIEMBRO TITULAR



ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA
MIEMBRO ACCESITARIA



ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES
MIEMBRO ACCESITARIA



ARIMBORGO GUERRA, TAMAR
MIEMBRO ACCESITARIA

ECHEVARRIA HUAMAN, SONIA ROSARIO
MIEMBRO ACCESITARIA



MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA
MIEMBRO ACCESITARIA

GLAVE REMY, MARISA
MIEMBRO ACCESITARIA



NOCEDA CHIANG, PALOMA ROSA
MIEMBRO ACCESITARIA

PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA
MIEMBRO ACCESITARIA

SAAVEDRA VELA, ESTHER
MIEMBRO ACCESITARIA



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Segunda Legislatura
Relación de asistencia de la 20 Sesión Ordinaria
Lima, miércoles 21 de junio de 2017
horas 11:00
Edif. VRHT – Sala 2: Fabiola Salazar Leguía

MESA DIRECTIVA



1. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL
Presidenta
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

[Handwritten signature]



2. ROBLES URIBE, LIZBETH HILDA
Vicepresidenta
Fuerza Popular

[Handwritten signature]



3. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE
Secretaria
Fuerza Popular

[Handwritten signature]

MIEMBROS TITULARES



4. ANANCULI GÓMEZ, BETTY GLADYS
Fuerza Popular

[Handwritten signature]



5. ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ GLADYS GRISELDA
Fuerza Popular

[Handwritten signature]



6. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA
Fuerza Popular

[Handwritten signature]



7. CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA
Peruanos Por El Kambio

[Handwritten signature]

Hora de inicio: 11:35 am Hora de término: 12:20 pm

19

1 495
000426



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Segunda Legislatura
Relación de asistencia de la 20 Sesión Ordinaria
Lima, miércoles 21 de junio de 2017
horas 11:00
Edif. VRHT – Sala 2: Fabiola Salazar Leguía

	8. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO Fuerza Popular	
--	---	--

	9. LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS Célula Parlamentaria Aprista	<i>Justificación</i>
--	---	----------------------

	10. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	<i>Tania Edith</i>
--	---	--------------------

	11. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA Fuerza Popular	<i>Karla Melissa</i>
--	---	----------------------

	12. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular	<i>Liliana Milagros</i>
--	---	-------------------------

	13. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI No Agrupados Cedido por Grupo Parlamentario Acción Popular	<i>Yeni Vilcatoma</i>
--	---	-----------------------

MIEMBROS ACCESITARIOS

	1. ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA Fuerza Popular	
--	--	--

	2. ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES ROSALBA Peruanos Por El Kambio	<i>Mercedes Rosalba</i>
--	---	-------------------------

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Segunda Legislatura
Relación de asistencia de la 20 Sesión Ordinaria
Lima, miércoles 21 de junio de 2017
horas 11:00
Edif. VRHT – Sala 2: Fabiola Salazar Leguía

	3. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular	
---	---	---

	4. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO Fuerza Popular	
---	--	--

	5. GLAVE REMY, MARISA Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
---	---	--

	6. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA Alianza Para El Progreso	
--	--	--

	7. NOCEDA CHIANG, PALOMA ROSA Fuerza Popular	
---	--	--

	8. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA Fuerza Popular	
---	---	--

	9. SAAVEDRA VELA, ESTHER Fuerza Popular	
---	---	--